



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO EL ALFIL P.H

DEMANDADO: MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ

RADICACIÓN No. 001-2017-00120-00

AUTO No. 5588

Fenecido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio, al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido por el Juzgado de Origen, a la liquidación de crédito en firme y no se imputan los abonos realizados como en derecho corresponde, en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

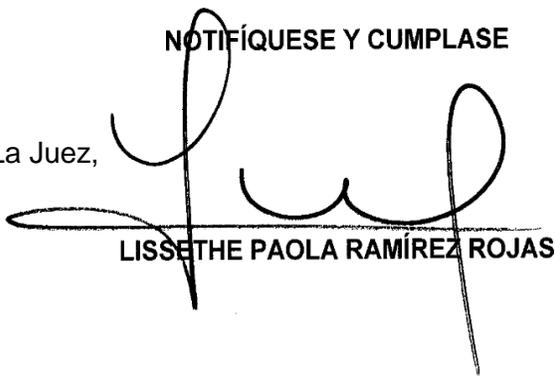
PRIMERO: Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito estudiada es la abogada Gladys Mosquera Valdés apoderada judicial de la parte actora, se le requerirá a la togada para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORME** y **JUSTIFIQUE** porque en la liquidación de crédito aportada, no se están liquidando las cuotas de administración cuota por cuota como en derecho corresponde basado en el certificado de deuda que emite el demandante y de imputarse los abonos realizados en debida forma, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada GLADYS MOSQUERA VALDÉS, que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder *“con lealtad y buena fe en todos sus actos”* y obrar *“sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”*, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

En tal virtud, **so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina**, sírvanse adecuar su actuación conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados mes a mes de cada cuota de administración conforme se ordenó pagar en el mandamiento de pago, además de tener en cuenta la liquidación de crédito en firme y de informar e imputar los abonos realizados, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibidem y el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹Artículo 42. **Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: NATALIA MUÑOZ MOSQUERA Y OTRO

RADICACIÓN No. 001-2019-00475-00

AUTO No. 5589

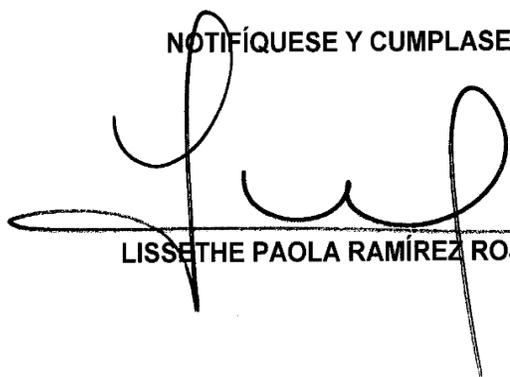
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 20.608.219.49 hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: JULIANA ERAZO TAVERA Y OTRA

RADICACIÓN No. 001-2019-00603-00

AUTO No. 5439

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

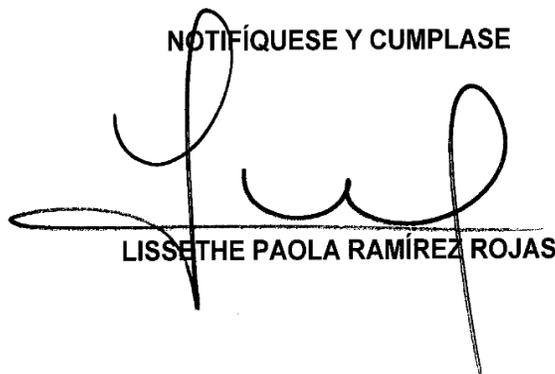
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA

DEMANDADO: FERNANDO ALONSO MUÑOZ LOZADA

RADICACIÓN No. 001-2019-00851-00

AUTO No. 5440

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

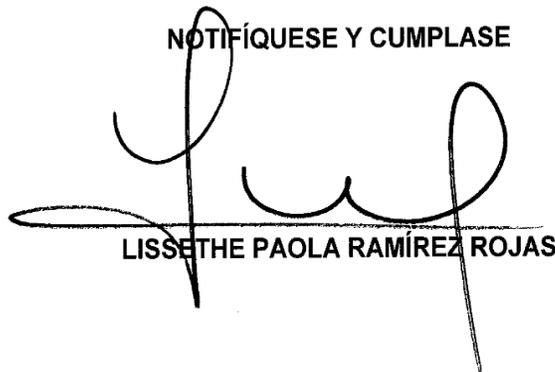
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ADRIANA JARAMILLO ROJAS

RADICACIÓN No. 004-2017-00624-00

AUTO No. 5489

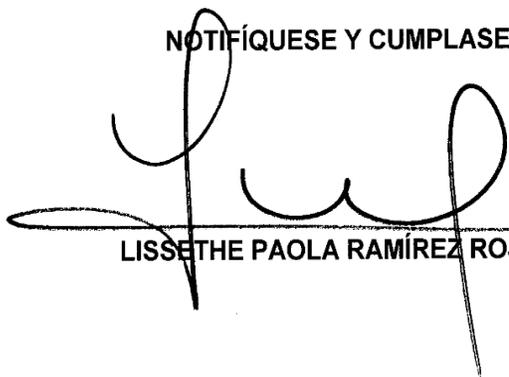
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 5441

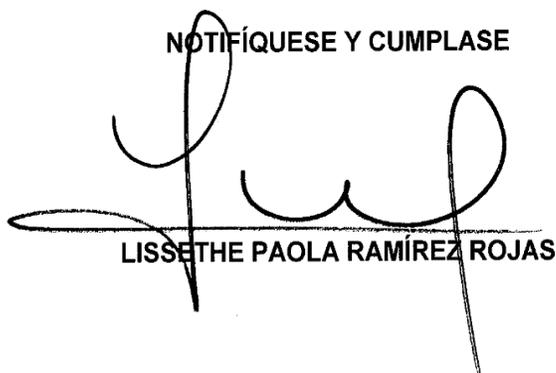
En atención una vez más a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que el bien inmueble objeto de cautela no se encuentra a la fecha debidamente avaluado, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el mandatario judicial del aquí ejecutante, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA PH

DEMANDADO: MARIA TERESA VALDEZ TROCHEZ

RADICACIÓN No. 007-2012-00865-00

AUTO No. 5442

A través del escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 5105 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el artículo 318 del C. G. P., "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)." Negrilla y cursiva por el Despacho.

De acuerdo a la disposición normativa en cita se desprende sin hesitación alguna que no es procedente dar trámite a lo pretendido por el ejecutante, en virtud a que la providencia motejada, data del 24 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por estados electrónicos el 25 de noviembre de 2021¹, corriendo términos de notificación los días 26, 29 y 30 de noviembre de dicha data y cobrando firmeza sin reparo alguno el día 30 de noviembre de 2021 a las 5:00pm, teniendo en cuenta el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021² y el escrito de impugnación fue presentado el día 30 de noviembre de los corrientes siendo las 6:25pm tal y como consta a continuación:

RAD. 007-2012-00865-00 REPOSICION AUTO 5105

ALEXANDER BENAVIDES VIVAS

<alexanderbenavidesv@profesionalesunidosenph.onmicrosoft.com>

Mie 30/11/2021 06:25 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9677-21113044

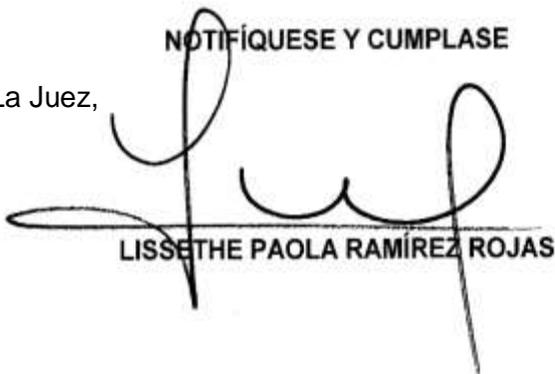
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 5105 del 24 de noviembre de 2021, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771267/E05-090-25Noviembre2021.pdf/88b4a757-c68a-4b86-a642-ec662862f168>

²"Horario laboral y atención al público: A partir del 1° de octubre de 2021, el horario de trabajo y atención al público será de 8:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 5:00 pm., en todos los despachos judiciales, centro de servicios, oficinas de apoyo, secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó."



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FETRABUV
DEMANDADO: HEYDER MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 007-2016-00190-00
AUTO No. 5590

En virtud a la solicitud allegada por ROCIO ARDILA ROJAS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S actuando a través de apoderada judicial contra ANGEL ESTEBAN AGUALIMPIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención del 25% que devenga el demandado HEYDER MUÑOZ identificado con la C.C. No. 16.721.952 como empleado de UNIVERSIDAD DEL VALLE.</i>	<i>No. 1178 del 3 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

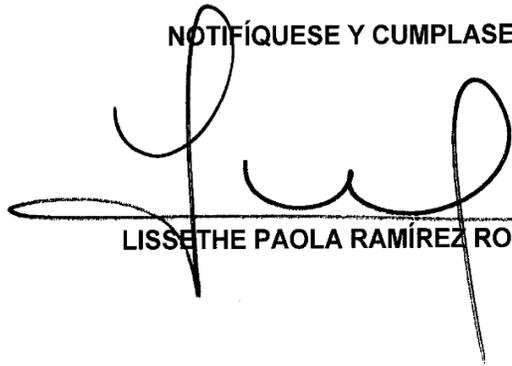
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>



QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: WALTER ANGULO LOURIDO
RADICACIÓN No. 007-2018-00123-00
AUTO No. 5591

En virtud a la solicitud allegada por JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A actuando a través de apoderada judicial contra WALTER ANGULO LOURIDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas KIO295 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado WALTER ANGULO LOURIDO identificado con la C.C. No. 10.556.033.</i>	<i>No. 959 del 3 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de KIO295 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado WALTER ANGULO LOURIDO identificado con la C.C. No. 10.556.033.</i>	<i>No. CYN/005/1589/2021 del 4 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).</i>
	<i>No. CYN/005/1588/2021 del 4 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
	<i>Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S – Sede Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

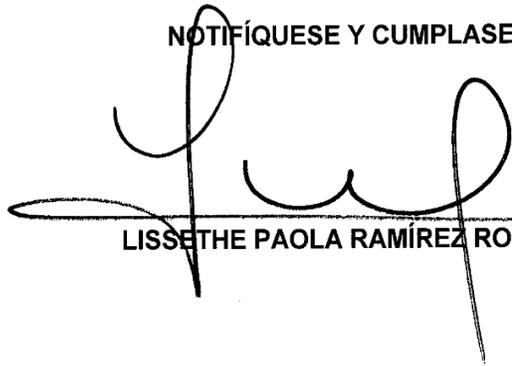
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>



QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: FRANCIA CECILIA ROMERO

RADICACIÓN No. 008-2017-00824-00

AUTO No. 5443

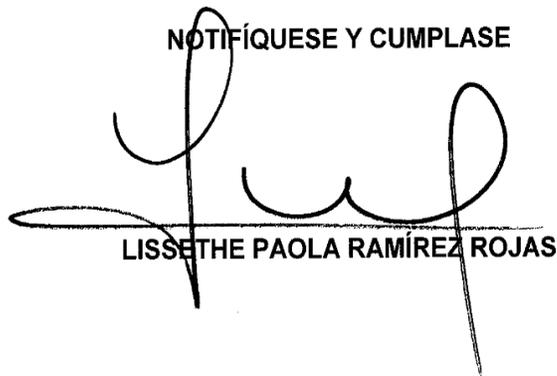
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 11.610.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ AGIATIDE ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTRO

DEMANDADO: SOCIEDAD PADILLA Y ASOCIADOS LTDA

RADICACIÓN No. 009-2001-00367-00

AUTO No. 5444

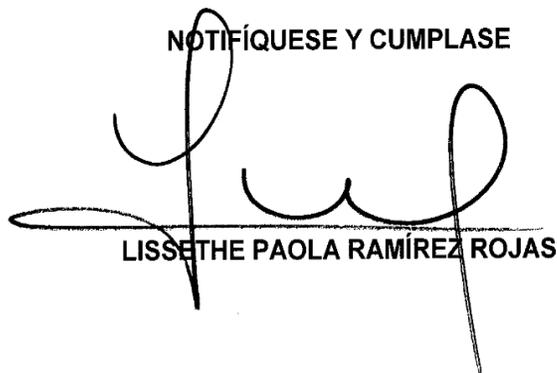
La señora Paola Andrea Flores Clavijo, allega al plenario solicitud de fecha para remate del proceso de la referencia; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada y sin que se encuentre al menos sumariamente la calidad en la que actúa o la calidad que ostenta, además de encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito mediante proveído No. S1-2959 del 27 de octubre de 2015, debidamente ejecutoriado y en firme, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la solicitud allegada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario

DEMANDADO: ALICIA VARGAS SANCHEZ

RADICACIÓN No. 010-2013-00462-00

AUTO No. 5480

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

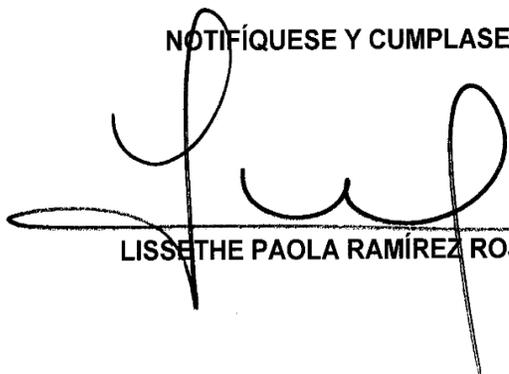
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ANDREA TASCON GONZALEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 010-2016-00463-00

AUTO No. 5539

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 5020 del 24 de noviembre de 2021 al consignar C.C. 1.075.217.177 siendo lo correcto C.C. 1.107.036.870, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

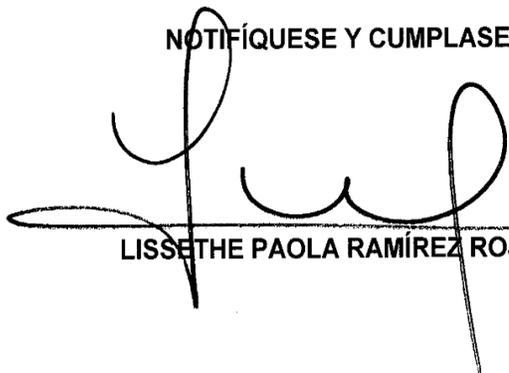
DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5020 del 24 de noviembre de 2021, C.C. 1.107.036.870 y no ~~1.075.217.177~~, como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO Y OTRO

RADICACIÓN No. 010-2016-00584-00

AUTO No. 5445

La Abogada Diana Catalina Otero Guzmán, allega al plenario solicitud de la sabana de depósitos judiciales que reposen a favor del proceso de la referencia como consecuencia de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada, además de encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito mediante proveído No. 1598 del 3 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriado y en firme, en consecuencia, se,

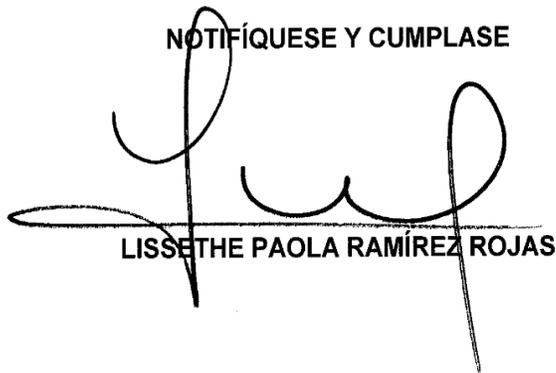
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud allegada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: BIOMEDICAL TECNOLOGIA LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 010-2018-00366-00

AUTO No. 5592

Verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada con sus respectivos anexos, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, sin ser idóneo la consignación aportada para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular y al acuerdo extraprocésal que se suscitó entre las partes.

Corolario de lo anterior, se,

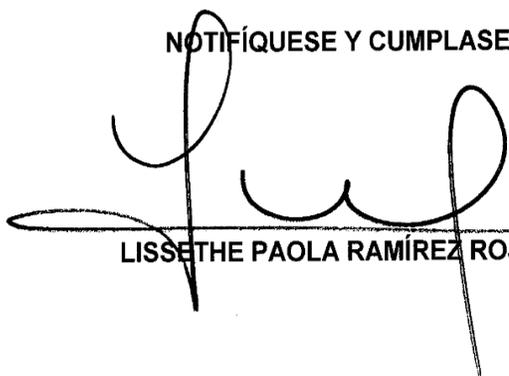
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud aquí pretendida por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Y FNG

DEMANDADO: PAYMOS LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 011-2014-00233-00

AUTO No. 5540

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 5021 del 24 de noviembre de 2021 al consignar CARLOS ANDRES TORO GRANADA siendo lo correcto CARLOS ANDRES BOTERO GRANADA, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

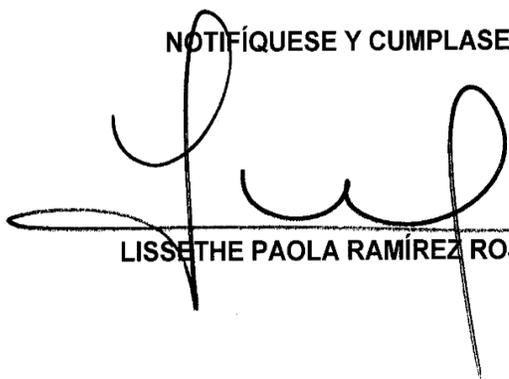
DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5021 del 24 de noviembre de 2021, CARLOS ANDRES BOTERO GRANADA y no ~~CARLOS ANDRES TORO GRANADA~~, como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE VALENCIA RIVERA
DEMANDADO: INES NUBIA MARTINEZ ARCOS Y OTRA
RADICACIÓN No. 012-2010-00471-00
AUTO No. 5481

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga CLARA INES MELO PORTILLA con C.C.51.907.794 como empleada de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE dejada a disposición por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i>	<i>No. 2997 del 22 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP

DEMANDADO: FERNANDO URIBE ZULETA

RADICACIÓN No. 014-2017-00610-00

AUTO No. 5593

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por JAIRO PEREZ ARIAS apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.924.188 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP identificada con Nit. No.901089652-3 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002717431	25/11/2021	\$ 2.924.188,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP actuando a través de apoderado judicial contra FERNANDO URIBE ZULETA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 30% que devenga el demandado FERNANDO URIBE ZULETA identificado con la C.C. No. 14.969.481 como pensionado de COLPENSIONES.	No. 3385 del 14 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte



demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

OCTAVO: DISPONGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MONICA PERDOMO PADILLA

DEMANDADO: EDGARDO DANTE BIANCHI

RADICACIÓN No. 015-2011-00781-00

AUTO No. 5446

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Paulina Sánchez Chacón en su calidad de sucesora procesal del aquí demandado, contra el auto No. 3815 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el pago del producto del remate a la parte actora, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se negó la entrega de depósitos judiciales a favor de su representada y demás disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia el profesional del derecho mediante su escrito repositorio que de los memoriales y anexos allegados al despacho de tiempo atrás, se desprende que a través de sentencia No. 050 del 26 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, se emitió fallo que aprobó el trabajo de partición perteneciente a la sucesión del causante Edgardo Dante Bianchi, lo cual se traduce en que el proceso que se tramitó por dicha causa **“terminó”**, sin poderse definir como se indicó que actualmente curse algún proceso de liquidación sucesoral y preparatorio respecto al aquí demandado y por lo que reitera su sucesión ya culminó ante el Juzgado de familia cognoscente.

Por la anterior, esgrime que esta Autoridad Judicial es competente y cuenta con toda la información requerida para proveer lo que en derecho corresponde frente a la entrega a su representada de los recursos provenientes de los remanentes disponibles dentro del proceso ejecutivo que aquí cursa y dada la necesidad urgente de la señora Sánchez Chacón de acceder a los recursos que le corresponden para definir una circunstancia de altísima prioridad en su vida personal.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado ordenando en otras palabras, el pago a favor de su mandante del remanente que en derecho le corresponde al tenor del fallo emitido por el Juzgado Trece de familia de Oralidad de Cali.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante y al adjudicatario como interesado, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

En consecuencia, con miras a desatar el recurso que nos atañe, para esta Juzgadora resulta imperioso recalcar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia y en particular respecto a la entrega a favor de su representada de los recursos provenientes de los remanentes disponibles dentro del proceso ejecutivo que aquí cursa al tenor del fallo emitido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, ésta censora se pronunciará al respecto con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositorio que imprime la necesidad de elaborar el siguiente análisis.



Contempla el artículo 514 del Código General del Proceso al tenor que:

“Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.”

Por otra parte, en el artículo 518 ibídem, establece respecto a la partición adicional lo siguiente:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

*2. **De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto.** Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, resulta imperioso señalar que si bien, el reclamante afirma que esta Autoridad Judicial es competente y cuenta con toda la información requerida para disponer la entrega de los remanentes en dinero, a favor de su poderdante, por tener aquella una necesidad urgente de los mismos; lo cierto es que para circunstancias como las aquí acaecidas, el legislador ha previsto el rito procesal aplicable, el cual propende por garantizar los derechos de los herederos de causante. Así pues el artículo 518 del Código General del Proceso, señala que *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial (...)”*, en la misma norma, en los numerales 1° y 2° define quien puede formular tal solicitud y ante que Autoridad Judicial debe realizarse.

En el asunto bajo examen, se evidencia que la sentencia aprobatoria del trabajo partición fue emitida por la Autoridad Judicial investida de competencia para ello en 26 de mayo de 2017, el Juez de la causa, atendiendo lo manifestado por el partidor sus cálculos los parámetros existentes para ese momento, dispuso la liquidación y distribución de la herencia del causante. En el proceso se declaró la existencia de dos activos, correspondientes a dos bienes inmuebles como cuerpo cierto y sobre ello se realizó la aludida gestión judicial; uno de los bienes se identifica con la M.I 370-99888.

De otro lado, en el asunto de marras, el cual inició en el año 2011, se persiguió el pago de la obligación hipotecaria garantizada con el inmueble identificado con M.I 370-99888; así pues agotadas todas las etapas procesales, se llevó a cabo subasta pública y conforme el rito procesal que se ha establecido para el proceso ejecutivo, el aludido bien adjudicado al mejor postor, por la suma de \$170.050.000, cumplida la venta forzada, se dispuso el pago de la obligación al ejecutante con el producto del remate, una vez el inmueble fue entregado a su nuevo propietario; y de igual manera se pagaron los gastos asumidos por el adjudicatario conforme lo legal; quedando un excedente a favor de la pasiva por la suma de \$74.426.300,34.

Establecido lo anterior, corresponde señalar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que por haberse terminado el proceso de sucesión ante el Juez de Familia, y que en virtud a que no cursa en la actualidad un proceso de liquidación sucesoral o preparatorio, este despacho es el competente para realizar la entrega de los dineros disponibles en el proceso, a la señora Paulina Sánchez Chacón; lo anterior, en virtud a que la competencia, la define el legislador y no las partes, como al parecer considera el, así pues en este caso, existe una previsión legal que establece, como ya se indicó, cual es el procedimiento a seguir, ante qué autoridad judicial y el termino para que ello se resuelva.



Cabe señalar además, además de la gran diferencia de los procesos a los que se alude en el presente recurso, esto es el ejecutivo hipotecario y el de sucesión, debe señalarse que ante el presente asunto solo se hizo parte como sucesora procesal una de las tres personas que participaron el proceso liquidatorio, siendo las otras dos personas menores de edad; por otro lado, la partición aprobada por el Juez de Familia, contempla, como ya se señaló, dos bienes inmuebles como cuerpo cierto y no específicamente del bien aquí tenido en cuenta, como garantía real de la obligación ejecutada; y por último, cabe señalar que el bien inmueble como cuerpo cierto, respecto del cual se pronunció el funcionario en la especialidad de familia, ya no subsiste, pues solo resta la suma de dinero excedente, luego de materializar el pago de la obligación ejecutada, sin que pueda de forma alguna arribarse a la conclusión expuesta por el recurrente, para abrogarse una facultad que por disposición legal, le corresponde analizar a otra autoridad judicial, menos aún, si en cuenta se tiene que en su momento ante dicho funcionario se expusieron circunstancias que han variado abruptamente.

En consecuencia, no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el mandatario judicial inconforme, como quiera que sin dubitación alguna lo dispuesto en el auto motejado no configura un defecto material y/o sustantivo por indebida interpretación como se puede establecer del reparo expuesto, pues por medio de la providencia se dispuso para el caso como lo establece el legislador y frente al alcance transcendental para definir la cuestión planteada ante quien por imperativo del legislador debe ser adelantado, en cuanto, se reitera no se desconocerían las garantías de que gozan los sucesores procesales dentro del proceso bajo los tramites que se lleven a cabo para que concurran en la calidad que los cobija, sin que las circunstancias fácticas y jurídicas se configuren dentro de la obligación ejecutiva que aquí cursa y sin que no acceder a lo solicitado excluya el principio de legalidad que como Autoridad Judicial debe respetarse.

Por lo tanto, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 3815 del 20 de septiembre de 2021, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositorio y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído. En mérito de lo expuesto, se,

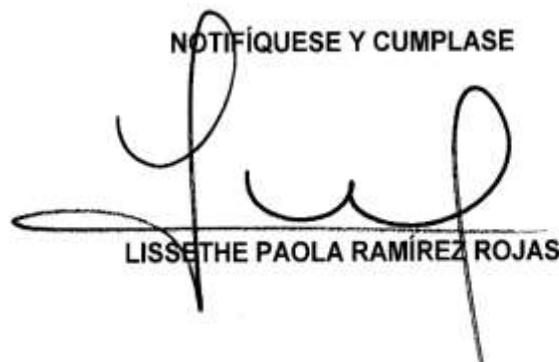
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3815 del 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por el área de Depósitos judiciales inmediatamente a lo dispuesto en el auto No. 3815 del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S

DEMANDADO: MARINO GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 015-2013-00474-00

AUTO No. 5447

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva, teniendo como demandante a COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S – CIJAD S.A.S contra MARINO GUTIERREZ, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo que en derecho corresponde.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- La entidad demandante en calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado y aportado no se remite a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales (notilegal@cijad.com) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se,

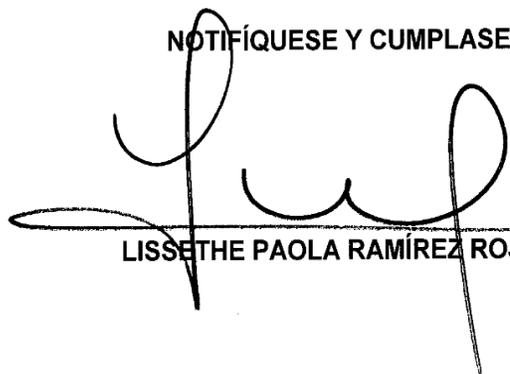
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA SANDOVAL ESTRADA
RADICACIÓN No. 015-2018-00403-00
AUTO No. 5448

La Abogada Diana Catalina Otero Guzmán, allega al plenario la liquidación de crédito y la solicitud de la sabana de depósitos judiciales que reposen a favor del proceso de la referencia como consecuencia de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad como mandatario judicial de la entidad demandante es el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, en consecuencia, se,

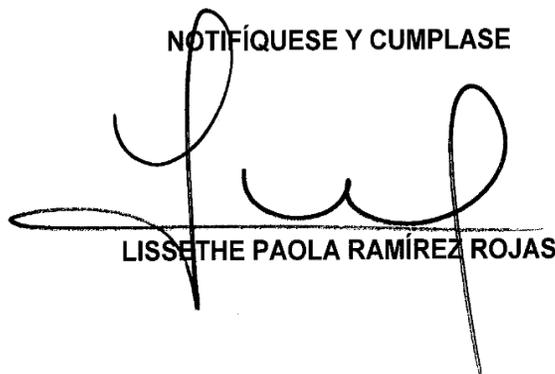
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada y a la solicitud allegada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: ANA MARIA SANDOVAL VALENCIA Y OTRO

RADICACIÓN No. 015-2018-00494-00

AUTO No. 5594

En virtud a la solicitud allegada por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BIENCO S.A actuando a través de apoderada judicial contra ANA MARIA SANDOVAL VALENCIA y JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-747423 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ANA MARIA SANDOVAL VALENCIA identificada con C.C. No. 31.970.020.</i>	<i>No. 1969 del 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

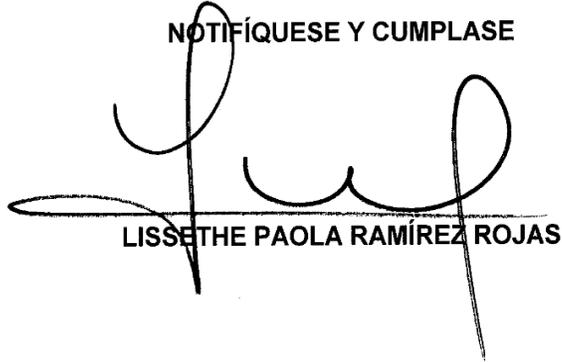


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: FREDDY ERNESTO BECERRA PEREA

RADICACIÓN No. 015-2019-00438-00

AUTO No. 5595

En atención a los escritos allegados por el demandado, se,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el señor FREDDY ERNESTO BECERRA PEREA a lo dispuesto a través del proveído No. 4377 del 25 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, debidamente ejecutoriado y en firme.

SEGUNDO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria el oficio CYN/005/2117/2021 del 25 de octubre de 2021 al señor FREDDY ERNESTO BECERRA PEREA al correo electrónico fredy_becerra16@hotmail.com, para lo pertinente.

Así mismo, se le pone en conocimiento al demandado que el oficio referido ya fue debidamente enviado a la oficina de registro para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA GAMBOA cesionario de CARMEN ELENA CAMPO CONDE

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 016-2013-00518-00

AUTO No. 5449

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICACION	016-2013-00518-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1082 24/05/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 350 11/02/2020
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-35174 (folio 27) Dirección: 1) Lote 2 MANZANA 31 2) Calle 63 1-I-BIS-21 URB/LA RIBERA II ETAPA
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI Quien se ubica en la carrera 26N No. D28B-39 Tel 3206699129
LIQUIDACION DE CREDITO	\$92.422.584 - marzo de 2020
AVALUO	\$98.000.000
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO VALENCIA Y OTRA
ACREEDORES	NO

Por otra parte, en atención al contrato precedente allegado por la demandante y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, solicita el señor Andrés Felipe Valencia Lara en su condición de "nieto de los ejecutados judicialmente BLANCA FERNANDEZ DE VALENCIA y RAFAEL ANTONIO VALENCIA" a través del apoderado judicial de los herederos determinados de la demandada, que se le reconozca personería a aquel para actuar en su representación, se le tenga en cuenta en caso de ser decretado el remate objeto de cautela como primer oferente y de ser el caso se le asigne a él en la condición que ostenta; sin embargo, lo pretendido resulta improcedente si en cuenta se tiene que dada la vocación herencial y como herederos determinados de la señora Fernández de Valencia ya fueron reconocidos dentro del proceso los hijos de aquella y ostentan la calidad de sucesores procesales de la causante en los términos del artículo 68 del C.G.P, siendo además notificados conforme a lo legal y en virtud a ello se continuo la ejecución respecto de quienes por imperativo legal estaban llamados a reemplazar en las relaciones jurídicas que subsistían a la ejecutada fallecida.

Sin que los efectos del artículo 1045 del Código Civil en concordancia con el artículo 68 del CGP sean extensivos para el señor Valencia Lara como lo pretende y sin que se encuentre entonces legitimado para hacer parte dentro del proceso de la referencia en la calidad de "nieto" que aduce ostentar, pues de ser el caso no se encuentra facultado dentro de algún orden hereditario contemplado por el legislador para actuar en representación de sus abuelos, pues tal calidad por imperativo de ley está dispuesto en cabeza de los hijos de aquellos excluyendo a todos los otros ordenes hereditarios.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **11** del mes **MAYO** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-35174.



SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$68.600.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$39.200.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUJZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes CARMEN ELENA CAMPO CONDE y JAMES MOSQUERA GAMBOA.

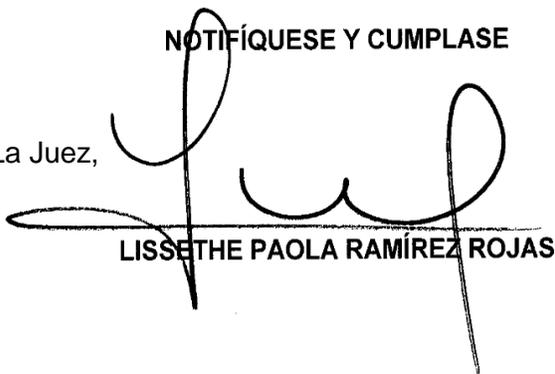
SÉPTIMO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a JAMES MOSQUERA GAMBOA.

OCTAVO: NO ACCEDER a lo pretendido por el señor Andrés Felipe Valencia Lara a través del abogado JOSÉ MANUEL CÁCERES MARTÍNEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: INDÍQUESELE al señor Valencia Lara que dada su intención de ser oferente dentro de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela y gravado con garantía real, puede acceder a la misma como interesado a través del link que se publicará en el micro sitio de la pagina web de la Rama Judicial, por cuanto es pública y no existe restricción alguna para presentarse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ARMANDO VELEZ GOMEZ

DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES

RADICACIÓN No. 016-2019-00238-00

AUTO No. 5450

La Abogada Claudia Inés Victoria Lara, allega al plenario solicitud de terminación del proceso y recurso de reposición en subsidio de apelación; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación del demandado y sin que a la fecha dentro del plenario se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocida por esta Autoridad Judicial como apoderada judicial, en consecuencia, se,

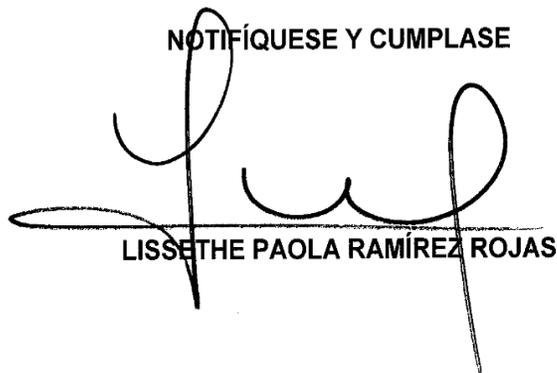
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de terminación del proceso y al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegados, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARINA SANCHEZ DE GIRALDO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION INTEGRAL S.A.S

RADICACIÓN No. 017-2017-00606-00

AUTO No. 5482

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION INTEGRAL S.A.S identificados con matrícula mercantil No. 928544-2, 928533-2 y 928539-2.</i>	<i>No. 1660 del 5 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

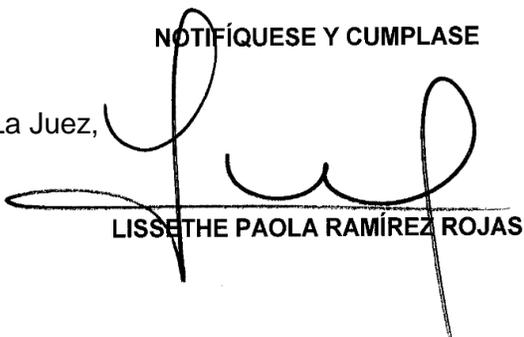
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO cesionario

DEMANDADO: DANILO MORALES CASTRO

RADICACIÓN No. 021-2012-00254-00

AUTO No. 5558

El Abogado Diego Millán, allega al plenario incidente de desembargo conforme al numeral 8° del artículo 597 del C.G.P; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel pese a que aduce actuar en nombre y representación de la señora Mónica Ortiz Cortes quien dice ostenta la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de cautela, junto con el escrito y los anexos aportados no adjunto poder que le otorgue la facultad para proceder como lo esgrime, en consecuencia, se dispondrá sobre el particular.

Ahora bien, en consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al incidente de desembargo pretendido, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio No. 05-015 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

CUARTO: NEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

QUINTO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-501554, a costa de la parte interesada. Librese por secretaria el oficio correspondiente y remítase a la parte actora para su diligenciamiento a través de correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: GERLEY CELIANO GARCIA CHAMORRO
RADICACIÓN No. 021-2016-00686-00
AUTO No. 5451

En virtud a la solicitud allegada por CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A actuando a través de apoderado judicial contra GERLEY CELIANO GARCIA CHAMORRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GERLEY CELIANO GARCIA CHAMORRO identificado con C.C. No. 94.391.935, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4041 del 4 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas KIR938 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado GERLEY CELIANO GARCIA CHAMORRO identificado con C.C. No. 94.391.935.</i>	<i>No. 4040 del 4 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

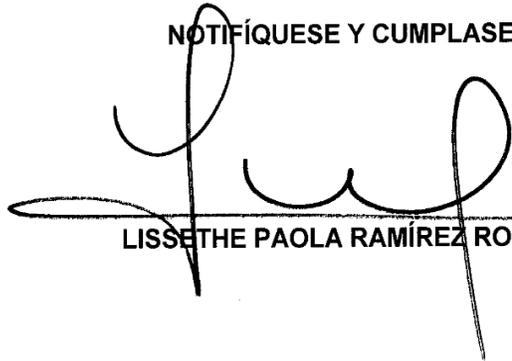


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULACION)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ESNEDA ESPERANZA MARTINEZ FAJARDO
RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00
AUTO No. 5452

Prevía revisión de la presente demanda acumulada, teniendo como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ESNEDA ESPERANZA MARTINEZ FAJARDO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo que en derecho corresponde.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- No se acredita el deber impuesto a la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se,

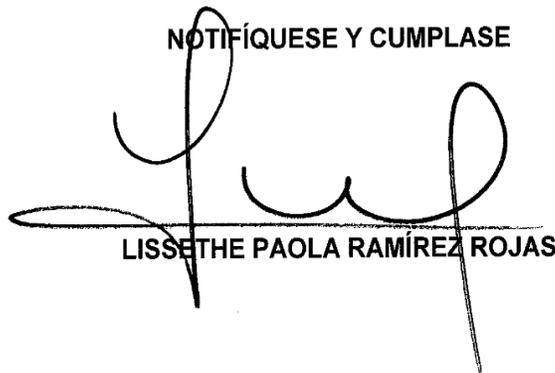
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES P.H

DEMANDADO: OLGA LUCRA ORTIZ

RADICACIÓN No. 021-2019-00858-00

AUTO No. 5541

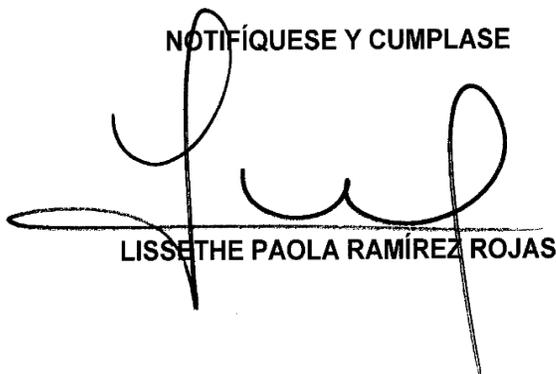
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

UNICO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 203.239.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL AMAVAL S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL MANZANARES
RADICACIÓN No. 022-2016-00497-00
AUTO No. 5453

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen reposa un depósito judicial, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

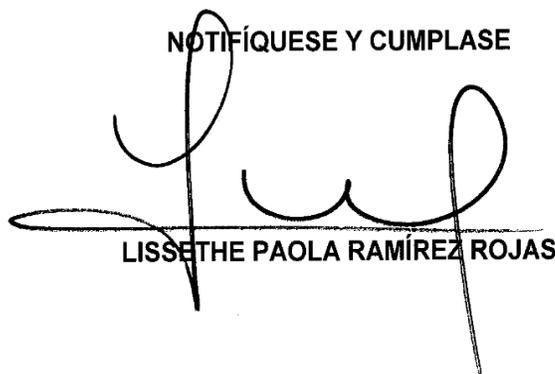
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (22 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JIMMY OTALVARO BERNAL
RADICACIÓN No. 022-2017-00369-00
AUTO No. 5483

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

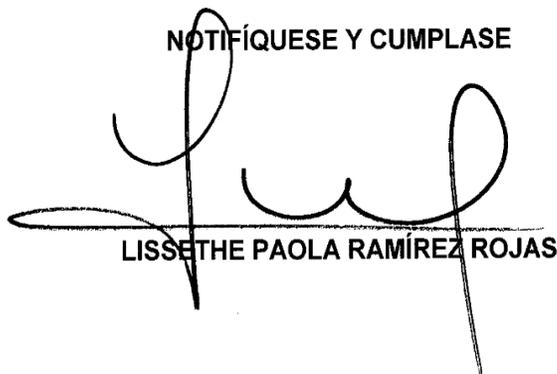
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PESCADOR MARULANDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 023-2019-00851-00
AUTO No. 5454

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002713865	11/11/2021	\$ 906.075,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 705.000.00	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	C.C. 66.771.671
		\$ 201.075.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

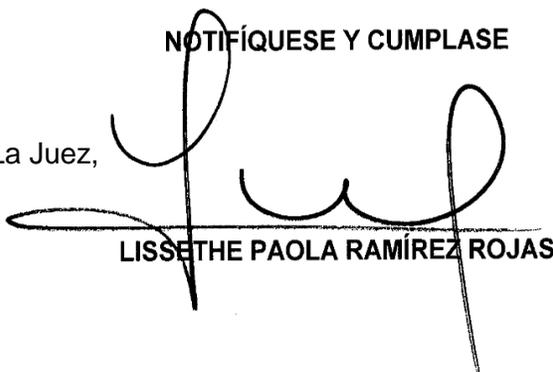
SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

TERCERO: REQUERIR a la parte aquí demandante para que a la mayor brevedad posible informe si con el ordenado mediante este proveído, la obligación perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP o en su defecto deberá continuar realizando las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor y en particular allegar la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS
RADICACIÓN No. 024-2019-01182-00
AUTO No. 5596

En virtud a la solicitud allegada por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte actora y JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S actuando a través de apoderada judicial contra ANGEL ESTEBAN AGUALIMPIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS identificado con C.C. No. 16.661.503, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 19 01173-5821 del 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

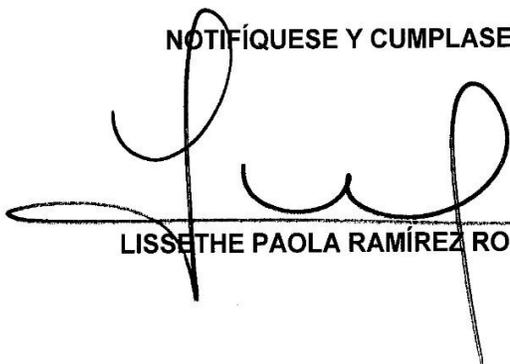


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: G Y F FERRETERIAS S.A
DEMANDADO: DIANA SUGEILY GARCIA CHAVEZ
RADICACIÓN No. 025-2011-00320-00
AUTO No. 5484

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

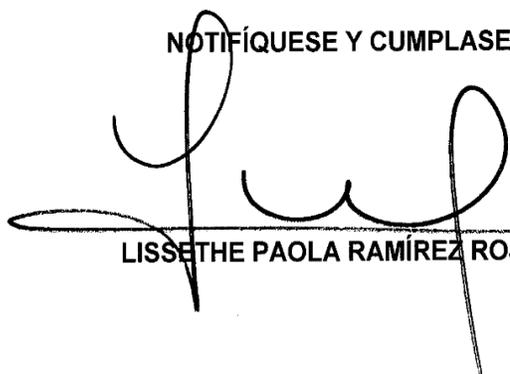
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COMULTIGAS
DEMANDADO: ALEYDA AVENDAÑO AGUIRRE
RADICACIÓN No. 025-2011-00811-00
AUTO No. 5455

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que pese a lo dispuesto mediante el auto No. 4695 del 8 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora reclamó ante el Banco Agrario de Colombia el 4 de noviembre la totalidad de los depósitos judiciales que fueron erróneamente ordenados a su favor, se,

RESUELVE:

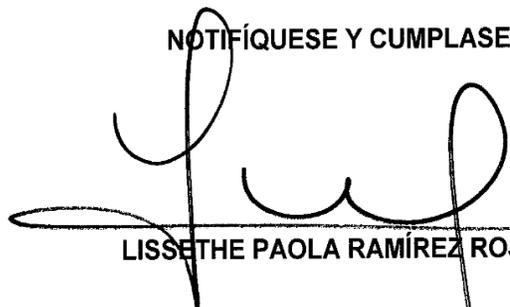
PRIMERO: REQUERIR al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, REINTEGRE la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.357.028.59), pagados en exceso a su favor. La suma anterior, deberá ser consignada a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y a favor del proceso de la referencia.

Líbrese por secretaria comunicación y remítase *inmediatamente* al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net

SEGUNDO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada ALEYDA AVENDAÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.242.434 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 025-2011-00811-00 que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA MANZANA DIECISEIS (16) PH

DEMANDADO: ARNOLDO VICENTE AMAYA SALAZAR Y OTRAS

RADICACIÓN No. 025-2018-00158-00

AUTO No. 5597

En virtud a la solicitud allegada por CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA MANZANA DIECISEIS (16) PH actuando a través de apoderada judicial contra ARNOLDO VICENTE AMAYA SALAZAR, LUISA MARIA AMAYA SALAZAR Y YESSICA ISABEL AMAYA SALAZAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-748867 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ARNOLDO VICENTE AMAYA SALAZAR con C.C. 1.107.052.987, LUISA MARIA AMAYA SALAZAR con C.C. 1.107.066.726 Y YESSICA ISABEL AMAYA SALAZAR con C.C. 1.144.0160.626.</i>	<i>No. 05-1772 del 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

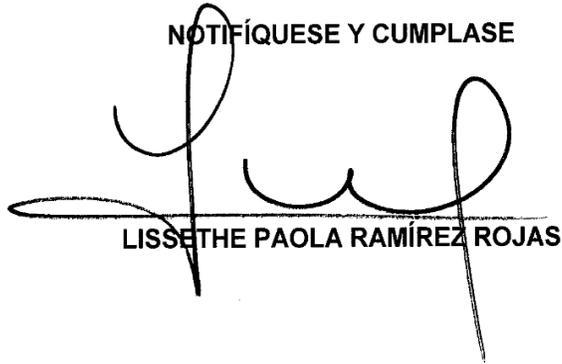


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 026-2011-00504-00
AUTO No. 5456

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen reposan unos depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

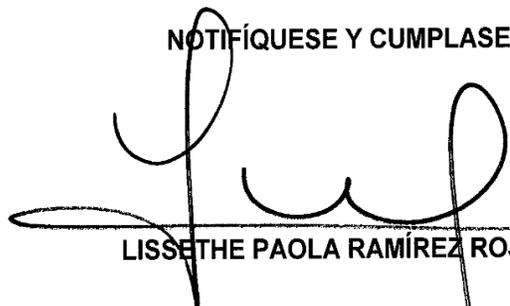
SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (26 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: INFORMAR al demandado LOPEZ QUINTERO que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído No. 1275 del 14 de junio de 2018, debidamente ejecutoriado y en firme, así mismo, se le manifiesta que de la relación allegada se puede establecer que algunos de los depósitos judiciales indicados no corresponden a la obligación aquí ejecutada y no es procedente disponer frente a ellos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANGEL LEBRON
RADICACIÓN No. 026-2016-00771-00
AUTO No. 5602

En virtud a la solicitud allegada por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la mandataria judicial del demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ANGEL LEBRON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas HMO611 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ANGEL LEBRON identificado con la C.E. No. 340.205.</i>	<i>No. 3608 del 23 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de HMO611 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ANGEL LEBRON identificado con la C.E. No. 340.205.</i>	<i>No. 1638 del 12 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Policía Metropolitana – Sección Automotores.</i>
	<i>No. 1637 del 12 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
	<i>Parqueadero Bodegas J.M – Entrega al demandado, a su apoderada judicial LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ y/o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

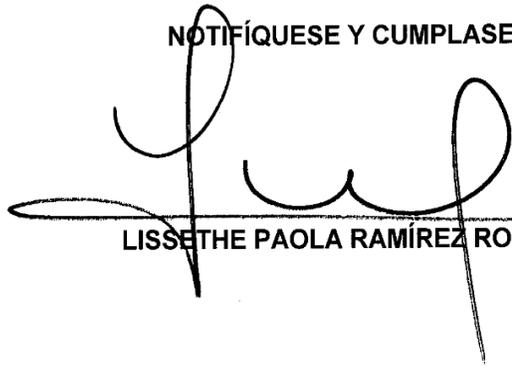
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>



QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARRIOS DEVIA cesionario

DEMANDADO: LUZ BERTHA DEVIA

RADICACIÓN No. 026-2017-00736-00

AUTO No. 5542

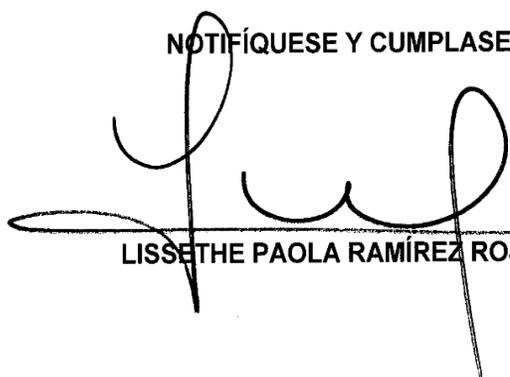
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

UNICO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 29.148.750, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO WONDER S.A
DEMANDADO: FRIDVAL S.A.S
RADICACIÓN No. 026-2019-00254-00
AUTO No. 5457

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

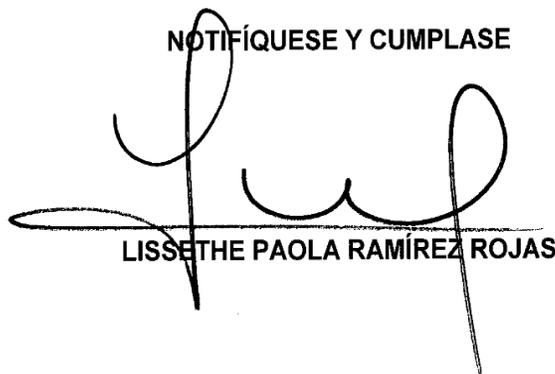
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH

DEMANDADO: CELIA MEJIA ALZATE

RADICACIÓN No. 026-2019-00883-00

AUTO No. 5458

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

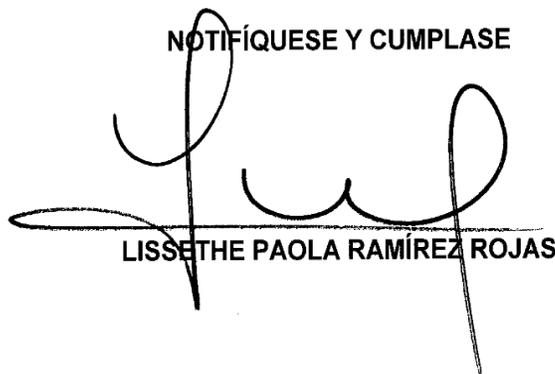
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM GIL

DEMANDADO: SOCIEDAD MAFLA SCARPETA & CIA S EN C.

RADICACIÓN No. 027-2001-00206-00

AUTO No. 5459

En atención al escrito allegado, se,

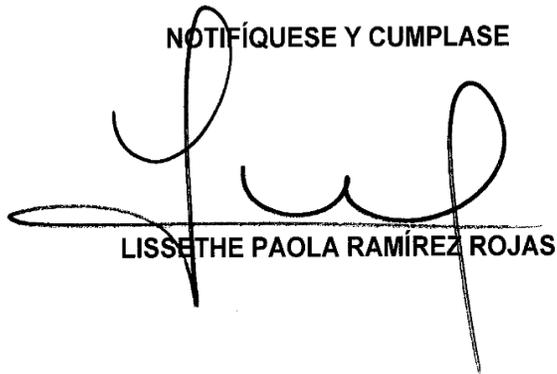
DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto a través del proveído No. 2668 del 2 de diciembre de 2020 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la solicitud de fijar fecha para remate, debidamente ejecutoriado y en firme, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí indicado.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado Víctor Hugo Salcedo Tascon que a fin de solicitar se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico institucional dispuesto por el área de atención al público que corresponde a apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera se le informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS

DEMANDADO: SANDRA MILENA CASTRO ANGULO Y OTRA

RADICACIÓN No. 027-2009-00475-00

AUTO No. 5485

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SANDRA MILENA CASTRO ANGULO con C.C. 66.927.954 y MARIA GLADIS ANGULO con C.C. 31.215.840, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-1215 del 8 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LEVY Y COMPAÑÍA S EN C

DEMANDADO: MARJORY GARCIA GOMEZ

RADICACIÓN No. 027-2011-00757-00

AUTO No. 5598

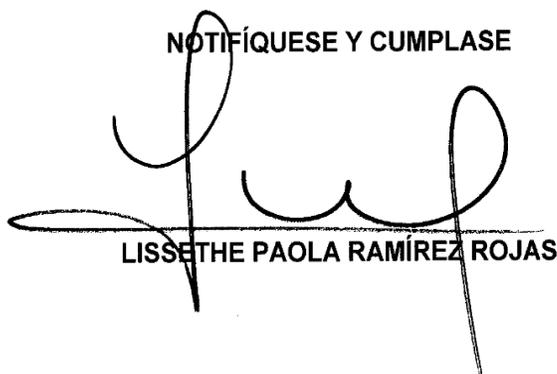
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 39.251.000 hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COONALCE
DEMANDADO: SAUL ORTIZ INSUASTI
RADICACIÓN No. 027-2016-00054-00
AUTO No. 5460

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por ELENITH ESTRADA GALEANO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.772.387 a favor de la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No.38.655.709 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002674203	27/07/2021	\$924.129,00
469030002684541	25/08/2021	\$924.129,00
469030002694928	22/09/2021	\$924.129,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COONLACE actuando a través de apoderada judicial contra SAUL ORTIZ INSUASTI por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención del 50% que devenga el demandado SAUL ORTIZ INSUASTI identificado con la C.C. No. 14.436.105 como pensionado de COLPENSIONES.</i>	<i>No. 656 del 7 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.



SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

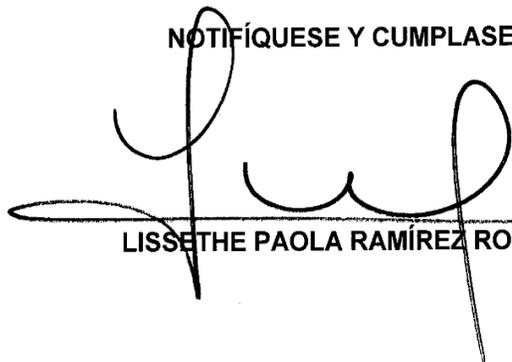
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

OCTAVO: DISPONGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOVENO: SIN LUGAR a continuar con demanda acumulada como lo pretende la parte actora, toda vez que dentro del proceso de la referencia ello no se surtió ni se encuentra siendo adelantada otra obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ REGINO RIASCOS CUNDUMI

DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO

RADICACIÓN No. 028-2014-00706-00

AUTO No. 5606

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que revisado el expediente se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral segundo del auto No. 5128 del 24 de noviembre de 2021 al indicar que se ordenaba el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encontraban en cabeza del señor Agripino Grueso, siendo lo correcto disponer el levantamiento del embargo de la quinta parte del salario que este devenga como empleado de la Institución Educativa Simón Bolívar y toda vez que, el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5128 del 24 de noviembre de 2021 que se dispone ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos susceptibles de tal medida que devengue el demandado **AGRIPINO GRUESO CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.392.092 como docente del magisterio cauca de la Institución Educativa Simón Bolívar en Villarrica Cauca, comunicada mediante oficio S/N del 10 de noviembre de 2014, y no el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encontraban en cabeza del señor Grueso Caicedo en las distintas entidades bancarias. De igual manera, téngase como demandante al señor **JOSÉ REGINO RIASCOS CUNDUMI** y no al señor **LUIS REGINO RIASCOS CUNDUMI**, como se indicó.

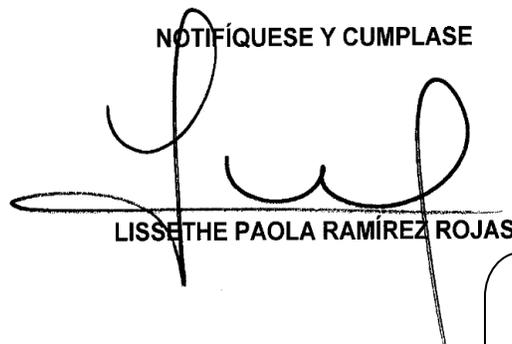
En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Comunicaciones y Notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad elaborando las comunicaciones respectivas teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 06-1660 del 16 de noviembre de 2021 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informan que el proceso bajo Rad. 031-2016-00752-00 se declaró terminado por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en particular, la solicitud de embargo de remanentes deprecada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ARBEY TOVAR QUINTERO
RADICACIÓN No. 029-2007-00851-00
AUTO No. 5486

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a ARBEY TOVAR QUINTERO con C.C. 16.743.871 dentro del proceso por alimentos que se adelanta actualmente en su contra por Celmira Heredia ante el Juzgado Segundo de Familia de Cali.</i>	<i>No. 461 del 2 de abril de 2008 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y remítase para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

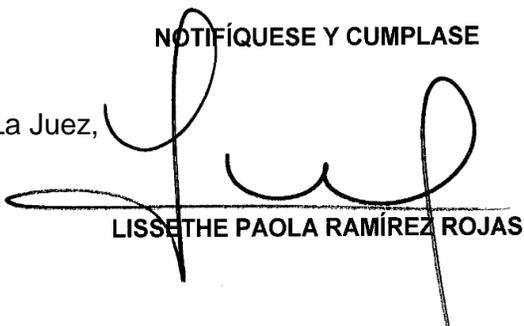
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA GUEVARA GARCÍA

DEMANDADO: JAIRO VALENCIA GIRONZA

RADICACIÓN No. 029-2012-00729-00

AUTO No. 5599

En consideración a los escritos allegados por SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA aquí adjudicataria del bien inmueble identificado con M.I 370-180892 y sus anexos, solicitando la devolución de los gastos (impuesto predial, servicios públicos domiciliarios y valorización) debidamente informados y cancelados, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. Además, se encuentra acreditado que el inmueble fue entregado el 26 de noviembre de 2021.

Para lo anterior, se tiene en cuenta la siguiente información:

GASTOS				
CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA DE PAGO	FECHA EN QUE INFORMA
IMPUESTO PREDIAL	HASTA 2021	\$ 6.136.244	27/05/2021	30/05/2021
VALORIZACION Y MEGA OBRAS	PAGO TOTAL	\$ 927.522	08/07/2021	03/08/2021
SERVICIOS PUBLICOS (EMCALI)	OCT 2021	\$ 421.286	30/11/2021	30/11/2021
TOTAL		\$ 7.485.052		

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-029-2012-00729-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 53.205.667.62
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.917.100.00
TOTAL	\$ 55.122.767.62

ADJUDICACION	\$ 53.770.000.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES A LA ADJUDICATARIA	\$ 7.485.052.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 46.284.948.00

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación	
469030002494769	02/03/2020	\$ 22.770.000,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 7.485.052.00	SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA	C.C. 31.915.803	ADJUDICATARIA GASTOS
		\$ 15.284.948.00	ALBA ROCIO VARELA REINA	C.C. 29.580.924	APODERADA DEMANDANTE PRODUCTO DEL REMATE

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 31.000.000 a favor de la abogada ALBA ROCIO VARELA REINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.580.924 en su



calidad de apoderada judicial de la parte demandante por concepto del producto del remate adicional a lo dispuesto en el numeral 2° de este proveído, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002492453	26/02/2020	\$ 31.000.000,00

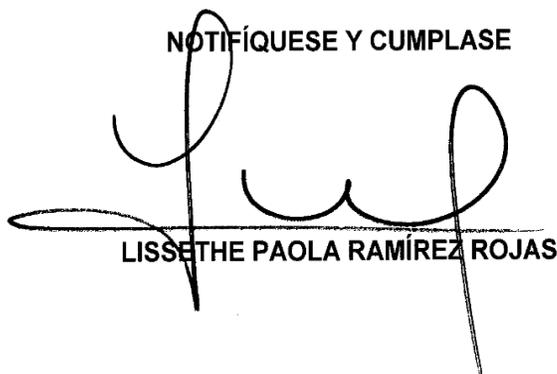
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente Link, podrán enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

QUINTO: REQUERIR a la parte aquí demandante para que a la mayor brevedad posible informe si con el pago aquí ordenado la obligación perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP o en su defecto deberá continuar realizando las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor y en particular allegar la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BCSC Y CISA S.A cesionario

DEMANDADO: JOSE ROGELIO ESPINAL VARGAS

RADICACIÓN No. 029-2014-00813-00

AUTO No. 5543

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

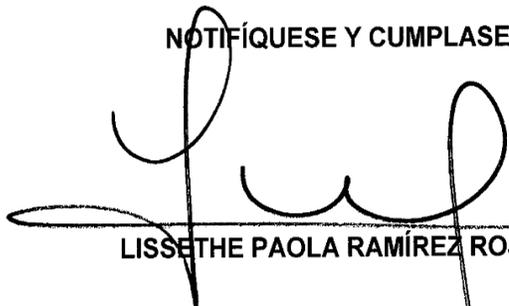
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 21.670.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: ESTESE el CENTRAL DE INVERSIONES S.A en calidad de cesionaria y subrogatario parcial a lo dispuesto a través del proveído No. 3036 del 2 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la transferencia por medio diverso al endoso de la obligación perseguida en la proporción legal que le corresponde, debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A cesionaria

DEMANDADO: DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA

RADICACIÓN No. 029-2018-00323-00

AUTO No. 5461

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	029-2018-00323-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1431 24/05/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 2617 30/08/2019
EMBARGO	Vehículo placa WNX550 (folio 25) Clase: CAMIONETA marca: CHEVROLET color: BLANCO GALAXIA modelo: 2016 línea: TRACKER carrocería: WAGON Ubicado en CALIPARKING MULTISER S.A.S sede la 66
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designado Javier Restrepo Carabalí
LIQUIDACION DE CREDITO	\$76.626.107.23 – 14 de julio de 2020
AVALUO	\$29.805.000
DEMANDADO	DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **5** del mes **MAYO** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa WNX550.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$20.863.500) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$11.922.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.



CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

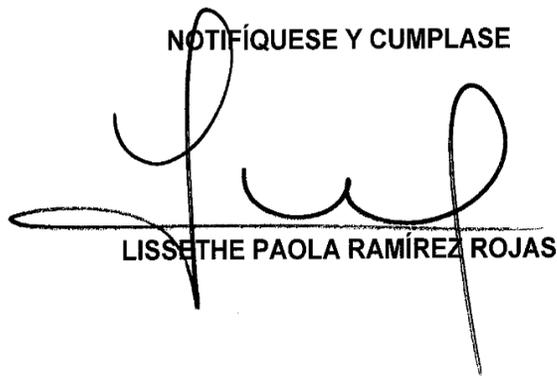
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION DE PROPIETARIOS EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI

DEMANDADO: DORA SALAZAR GALLEGO Y OTRAS

RADICACIÓN No. 031-2016-315-00

AUTO No. 5462

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado VICTOR HUGO RONCANCIO SIERRA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

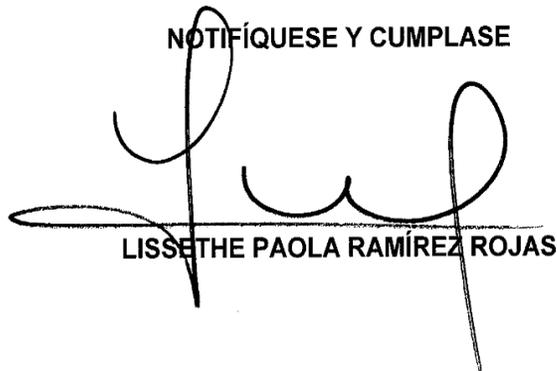
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ

RADICACIÓN No. 031-2019-00834-00

AUTO No. 5463

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

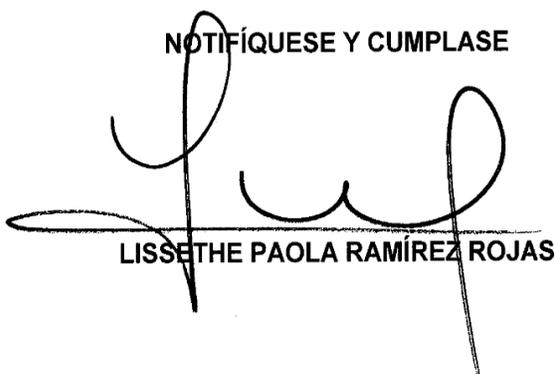
SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALICIA VALDIVIESO GAVIRIA cesionaria
DEMANDADO: YOLANDA GIRON CARDONA
RADICACIÓN No. 034-2005-00225-00
AUTO No. 5487

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el bien inmueble objeto de cautela fue adjudicado.

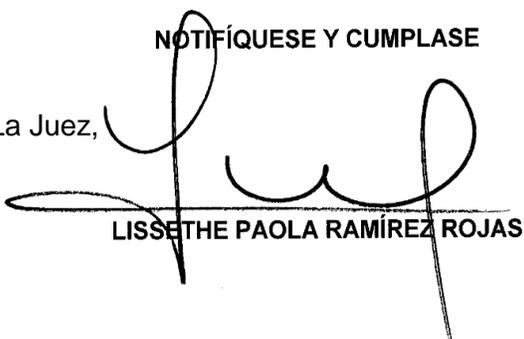
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: ANGEL ESTEBAN AGUALIMPIA

RADICACIÓN No. 034-2019-01219

AUTO No. 5600

En virtud a la solicitud allegada por LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S actuando a través de apoderada judicial contra ANGEL ESTEBAN AGUALIMPIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ANGEL ESTEBAN AGUALIMPIA identificado con C.C. No. 79.418.040, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1024 del 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

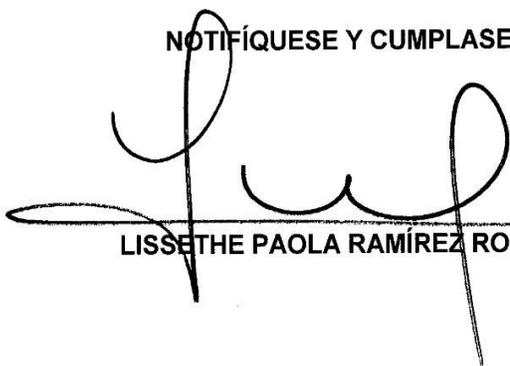
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>



QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUGANO P.H

DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE

RADICACIÓN No. 035-2019-00113-00

AUTO No. 5601

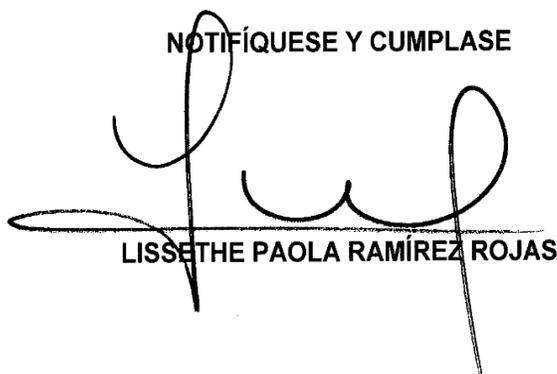
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 55.043.004 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA

DEMANDADO: CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO conformado por CONENCO S.A.S, INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A, CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A y OCTAVIO PATIÑO CARDONA

RADICACIÓN No. 035-2020-00324-00

AUTO No. 5465

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del demandado Patiño Cardona dentro del proceso ejecutivo adelantado por Alianza Fiduciaria, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala en síntesis la mandataria judicial incidentalista, que en atención a la relación comercial que se sostiene con ocasión al consorcio al cual pertenece su prohijado, en reunión realizada en el mes de enero de 2021, le fue comunicada la existencia de demanda ejecutiva en su contra por parte de la aquí demandante, siendo para ese momento la primera vez que el representante legal del Consorcio Torres de Centenario, del cual hace parte, le indica la existencia del compulsivo adelantado.

Por lo que sostiene que hasta antes del mes de enero del 2021 su mandante no conocía de la existencia del proceso que cursó en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali con radicado 2020-324, desconociendo así los antecedentes documentales y la intención de la fiduciaria de reclamar el pago de los títulos ejecutivos presentados en el proceso; sin que su representado haya sido notificado en forma alguna pese a ser parte procesal y persona natural vinculada en el trámite, contra quien se está ejecutando una obligación.

Manifiesta que en el evento que el despacho cuente con algún tipo de antecedente o registro en el cual se hubiese intentado la notificación personal del demandado, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual condicionó el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo del artículo 9, en lo relativo a las notificaciones personales, por estados y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (dos días) empezará a contarse **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.”**

Por otra parte, expresa que para poder constatar la recepción de cualquier documento por mensaje de datos y/o correo electrónico la normatividad especial en materia de manejo de datos, se encuentra establecida en la ley 597 de 1999, la cual de forma precisa en el artículo 29 determina que existirán entidades habilitadas y acreditadas para certificar los respectivos acuse de recibidos en concordancia con el numeral 2 del artículo 30, además recuerda que si eventualmente quien desea realizar una notificación electrónica no cuenta con acuse de recibido o no acudió a la contratación de una entidad certificada en los términos descritos, deberá acudir a la notificación mediante correo certificado aplicando lo dispuesto en la ley 1369 de 2009, siendo el servicio postal y de certificación de entrega certificada corresponde a una de las actividades identificadas como monopolio rentístico de la nación.

Esgrime que dado lo anterior, se configura la nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P y en consecuencia debe declararse parcialmente en lo que corresponde a la notificación de su mandante para que se le otorgue la oportunidad de contestar y presentar excepciones.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual guardó silencio.



Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro código general del proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial del demandado como persona natural Octavio Patiño Cardona quien hace parte del CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “

Establecido lo anterior y analizado el caso concreto se tiene que una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante, procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 respecto a la notificación personal dirigida al señor Patiño Cardona como persona natural y demandado, al correo electrónico opacam@hotmail.com como obra en el archivo 22 del expediente One Drive.

Por su parte, el demandado no se presentó dentro del término legal contemplado para tal efecto en aras de interponer los mecanismos de defensa sin proponerse y como consecuencia de ello el Juzgado de Conocimiento en apego a las disposiciones normativas indicadas en el Auto Interlocutorio No. 1303 del 1303 del 9 de noviembre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución.

La apoderada judicial del demandado Octavio Patiño Cardona como persona natural quien hace parte del CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO, solicita se declare la nulidad por indebida notificación por estimar que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa respecto aquel como integrante de la parte pasiva del proceso al no haberse realizado conforme los lineamientos legales, al no tenerse en cuenta la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se condicionó el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo del artículo 9, en lo relativo a las notificaciones personales, por estados y traslados en concordancia con la ley 597 de 1999, la cual de forma precisa en el artículo 29 determina que existirán entidades habilitadas y acreditadas para certificar los respectivos acuse de recibidos en concordancia con el numeral 2 del artículo 30.

Al respecto debe decirse desde ya, que la petición de nulidad no está llamada a prosperar, en virtud a que revisado el soporte documental allegado al expediente se evidencia que la comunicación para la notificación personal fue remitida a la dirección electrónica que se encuentra proporcionada por el mismo deudor ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en su registro único tributario – RUT – correspondiendo a opacam@hotmail.com anexo aportado con la demanda y que obra a folio 09 del expediente One Drive junto con su documento de identidad; sin embargo, pese al reparo de no constar el acuse de recibido para efectos de tenerse debidamente notificado



al demandado dentro del proceso que aquí cursa, resulta pertinente precisar que lo afirmado carece de fundamento legal y/o constitucional cuando dando una interpretación extensiva a lo dicho determina que para proceder de conformidad debe el demandante demostrar el “*acuse de recibido*”, sin que ello se constituya en el único elemento de prueba que permita sin dubitación alguna acreditar la recepción de la comunicación con la respectiva providencia como mensaje de datos por medios electrónicos, cuando se establece en el libelo ejecutivo el correo electrónico establecido para notificación del ejecutado, sin ser imputable a la parte actora demostrar la formalidad aducida por su mandataria judicial, pues se desvirtuaría y se tendría como un criterio válido de interpretación normativo, que el enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o no se llevó a cabo en la fecha que se realizó por que su destinatario no procedió acusar recibido o no emitió respuesta alguna por el medio electrónico, pues para mayor claridad se dispuso así:

David Felipe Sanchez C <davisanchez@alianza.com.co>

Mar 6/10/2020 5:02 PM

Para: asisten@conenco.com <asisten@conenco.com>; contabilidad.consas@gmail.com <contabilidad.consas@gmail.com>; ire952@hotmail.com <ire952@hotmail.com>; harolcalderon@consas.com.co <harolcalderon@consas.com.co>; asistenteconsas@hotmail.com <asistenteconsas@hotmail.com>; juridica@conenco.com.co <juridica@conenco.com.co>; secretaria@conenco.com.co <secretaria@conenco.com.co>; info@ingestructurasdeoccidente.com <info@ingestructurasdeoccidente.com>; julian.gordillo@ingestructurasdeoccidente.com <julian.gordillo@ingestructurasdeoccidente.com>; limacano@hotmail.com <limacano@hotmail.com>; opacam@hotmail.com <opacam@hotmail.com>; Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j35cmcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Isabel Aguirre Sarría <aaguirre@alianza.com.co>; Patricia Piedrahita <ppiedrahita@alianza.com.co>; Claudia Lorena Arcila Cardona <carcila@alianza.com.co>; Sandra Bonilla Giraldo <sabonilla@alianza.com.co>; Laura Arbelaez Gil <laarbelaez@alianza.com.co>

1 archivos adjuntos (119 KB)

Auto libra mandamiento de pago.pdf

Como sustento de lo dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia expresa en sentencia de tutela con radicación No. 1101-02-03-000-2020-01025-00 M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó: *“en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (...). Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

En tal sentido, establecer que el acuse de recibido o la emisión de una respuesta de confirmación como la única manera de acreditar que se realizó su notificación por medios electrónicos, resulta a todas luces contrario a lo discurrido, mírese entonces además que la Corte en la sentencia precitada concluyo que *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*

Ahora bien, si en gracia de discusión la notificación personal pudiese estar viciada de una irregularidad de tipo formal en tanto bajo el parcializado y subjetivo concepto de la parte incidentalista lo procedente era remitir la notificación personal a la dirección electrónica mediante una entidad autorizada que certificará el acuse de recibido, ello no ocurrió en el caso examinado, pues la comunicación se remitió a la dirección electrónica se reitera proporcionada por el mismo deudor y registrada ante la DIAN, además operó la convalidación de las actuaciones realizadas dentro del proceso cuando la misma apoderada judicial del demandado afirma que su representado tuvo conocimiento del proceso en su contra desde el mes de enero de 2021 y le otorgó poder con fecha del 14 de enero de 2021, reconociéndosele personería el 19 de mayo de 2021, actuación procesal que para ese momento conllevó los efectos señalados en el artículo 301 del C.G.P. el cual señala: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en su escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.



Establecido lo anterior, se tiene entonces que en relación al incidentalista demandado el 19 de mayo de 2021, la actuación de reconocimiento de personería a la apoderada judicial conllevó el efecto señalado en la mencionada norma; por consiguiente, de existir las irregularidades señaladas por aquella, las mismas fueron convalidadas y en efecto el demandado, se tuvo notificado por conducta concluyente, en tal virtud, para efectos procesales a partir de la notificación en estado de la referida providencia se entiende que conoce todas las providencias emitidas en curso del proceso, inclusive el mandamiento de pago. Por consiguiente, es claro para esta funcionaria que no hay lugar a declarar la nulidad pretendida.

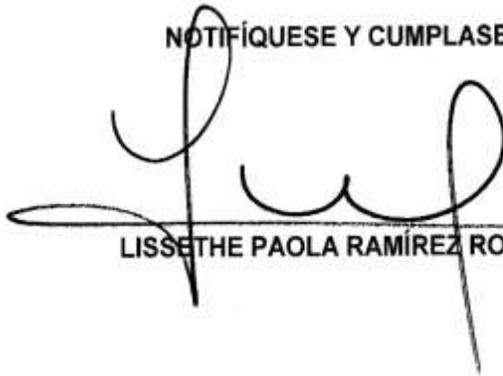
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por la mandataria judicial del demandado OCTAVIO PATIÑO CARDONA, conforme los motivos antes expuestos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA

DEMANDADO: CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO conformado por CONENCO S.A.S, INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A, CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A y OCTAVIO PATIÑO CARDONA

RADICACIÓN No. 035-2020-00324-00

AUTO No. 5466

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en encargos, negocios, derechos, beneficios fiduciarios o que corresponda a cualquier otro título y que figuren a nombre del CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO con Nit. 900.473.335-6 conformado por CONENCO S.A.S con Nit. 900.100.417-1, INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A con Nit. 801.001.795-7, CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A con Nit. 900.220.166-2 y OCTAVIO PATIÑO CARDONA identificado con C.C. No. 7.552.682. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$17.243.430 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico davisanchez@alianza.com.co y/o a la dirección electrónica de las entidades fiduciarias, comisionistas de bolsa y/o fondos de inversión colectiva o de pensiones voluntarias indicadas en el archivo 33 del One Drive para lo de su cargo.

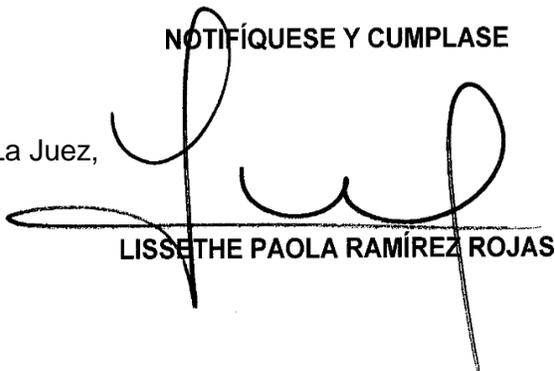
SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida cautelar pretendida respecto al inmueble identificado con M.I 280-96511 de propiedad del demandado Octavio Patiño Cardona, teniendo en cuenta la anotación No. 6 del certificado de tradición donde conta la limitación al dominio por afectación a vivienda familiar, lo cual al tenor del artículo 7 de la ley 258 de 1996 es INEMBARGABLE.

TERCERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

CUARTO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 2247 del 26 de agosto de 2020 dirigido a las entidades bancarias y/o financieras expedido por el Juzgado de Conocimiento y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico davisanchez@alianza.com.co y/o a la dirección electrónica de las entidades bancarias y/o financieras indicadas en el archivo 13 del One Drive para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA